

Decreto por el que se regula la organización de la Orientación Académica, Educativa y Profesional en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha

1.

CAPÍTULO IV

Valoración del impacto de la orientación académica, educativa y profesional en la educación equitativa, inclusiva y de calidad en Castilla-La Mancha.

Artículo 25. Sistema de indicadores para la evaluación de la calidad de la orientación académica, educativa y profesional.

1. Se consideran factores de calidad a incluir en el desarrollo de la orientación académica, educativa y profesional en las distintas etapas educativas:
 - a) La orientación y la acción tutorial en el proceso educativo individual y colectivo del alumnado, con especial atención a la igualdad de género en la etapa de educación primaria.
 - b) En la etapa de educación secundaria obligatoria, se prestará especial atención a la orientación educativa y profesional del alumnado incorporándose la perspectiva de género y teniendo en cuenta la personalización de los procesos para atender las diferencias individuales.
 - c) La tutoría y la orientación académica, educativa y profesional tendrán una especial consideración, en los ciclos formativos de grado básico.
 - d) En la etapa de Bachillerato, se prestará especial atención a la orientación académica, educativa y profesional del alumnado, incorporando la perspectiva de género; y la atención del alumnado que precisa medidas individualizadas o extraordinarias de inclusión educativa.
 - e) Para la etapa de Formación Profesional, se desarrollará un sistema de orientación académica y profesional ajustado y eficaz, que contribuya a la consideración de todo tipo de opciones formativas y profesionales y fomente la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
 - f) En la Educación de Personas Adultas, se han de impulsar medidas de orientación académica, educativa y profesional que fomenten el aprendizaje a lo largo de la vida y la mejora de la cualificación de las personas adultas.
2. La Consejería con competencias en materia de educación podrá diseñar

un sistema de indicadores para la evaluación de la calidad de la orientación académica, educativa y profesional con especial referencia a los principios sobre los que se basa y los procedimientos mediante los que se desarrolla.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Centros docentes privados concertados.

Los centros docentes privados concertados aplicarán lo establecido en el presente decreto, adecuándose a sus características específicas de organización y funcionamiento y a su carácter propio en aquello que específicamente les afecte.

Disposición adicional segunda. Incidencia presupuestaria

La aplicación y el desarrollo de este decreto no puede tener ninguna incidencia en la dotación de los capítulos de gasto asignados a la Consejería competente en materia de educación, que en todo caso tienen que ser atendidos con los medios personales y materiales que esta tiene asignados.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

Disposición final primera. Desarrollo.

Se autoriza a la persona titular de la Consejería competente en materia de educación a dictar las medidas necesarias para la aplicación del presente decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.